

Núm. 1500.

Mártes

1841.

22 de Junio



AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 177.)

Circular.—El Sr. Director general de correos con fecha 1.^o del actual me ha dirigido la circular que sigue con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Dirección general de correos.—Circular.—Segun órdenes comunicadas á esta Dirección por el ministerio de la Gobernación de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibándose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Dirección se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpa-

cion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si están cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "Cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy....." (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliega oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta

abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores, por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10.^a Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los officios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, además del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11.^a Los administradores principales especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841.—Juan Baeza.

Y en su virtud he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento del público. Palma 21 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 178.)

1.^a seccion.—Circular.—La Escma. Diputacion provincial ha admitido la renuncia que ha hecho D. Agustin Ma-

ría Carrió del encargo de Diputado provincial por el partido de Ciudadela para el cual habia sido electo. En su consecuencia debe procederse á segundas elecciones en dicho partido, y para dar principio á ellas he señalado el dia 7 de julio próximo, y el 12 sucesivo para celebrar la junta de escrutinio general de votos en la cabeza del partido judicial, á cuyo fin se observarán las disposiciones contenidas en mi circular de 12 de diciembre del año anterior inserta en el Boletín oficial número 1217.

1.^a El citado dia 7 á las nueve de la mañana el alcalde del pueblo cabeza del distrito electoral procederá á constituir la mesa arregladamente á lo prevenido en la disposición 5.^a de la mencionada circular.

2.^a En los dias 8, 9, 10 y 11 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion observándose las reglas contenidas en la ley electoral.

3.^a El dia 12 se verificará el escrutinio general de votos en la forma prescrita en la disposición 7.^a de la referida circular.

4.^a En atencion á los multiplicados y perentorios negocios de que ha de ocuparse forzosamente la Escma. Diputacion provincial, espero que el sugeto llamado por el voto de sus conciudadanos á ejercer el grave encargo de velar por los intereses de la provincia, se apresurará gustoso á tomar asiento en aquella corporacion con la oportunidad correspondiente.

5.^a En el caso de que algun contratiempo no permita la travesía del correo de Menorca dentro el término que se ha considerado suficiente para que llegue á su destino, y que los pueblos reciban esta orden con atraso tal que impida que la eleccion se verifique en los dias señalados, faculto al alcalde 1.^o de Ciudadela para disponer lo conveniente á fin de que aquella tenga principio en los pueblos cabeza de distrito electoral dos dias despues de recibida por dicho alcalde la presente orden; guardándose en todos los actos consiguientes los términos proporcionales en el modo que se hallan prescritos. Palma 21 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Para llenar la vacante que resulta de Diputado provincial por el partido de Ciudadela admitida que ha sido la renuncia de dicho encargo hecha por D. Agustín María Carrió, se procederá á nueva eleccion en los dias señalados por el Sr. Gefe político y á dicho objeto se remite á V. un número de papeletas igual al de los electores de ese distrito, teniendo presente que para esta votacion los distritos electorales y los electores son los mismos que en las anteriores. Recibido este Boletín dará V. aviso á los pueblos comprendidos en ese distrito. Palma 21 de junio de 1841.—El presidente—*José Miguel Trias*.—P. A. de la D. P.—*Juan Ferrá*, secretario.

~~~~~

 INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Remate para el dia 27 de julio de 1841 de 11½ á 12 del mismo.*

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el citado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad una casa botiga número 8 manzana 18 sita en la misma, calle nueva del Socós que fué de los suprimidos agustinos, tiene de largo  $48\frac{1}{2}$  palmos y  $24\frac{1}{2}$  de ancho con un corral de  $25\frac{1}{2}$  de largo y  $23\frac{1}{2}$  de ancho, confinando con casas de las mismas pertenencias. No consta hasta ahora que tenga contra sí carga alguna de justicia, y si apareciese será de cuenta del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Está actualmente arrendada por todo lo que va del corriente año en 279 rs. 1 mrs. pagaderos por trimestres adelantados, cuyo contrato deberá mantener el comprador hasta su conclusion. Ha sido tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1º de marzo de 1836 en 6000 rs. 14 mrs. líquidos de gastos de administracion y conservacion; y capitalizado segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 6277 rs. 6 mrs. líquidos tambien de dichos gastos, que es la cantidad en que se saca á subasta. Palma 18 de junio de 1841.—*Joaquín Scheidnagel*.

*El infrascrito Contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.*

Certifico: que los datos que se espresan en la relacion antece-

dente están arreglados á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduría de mi cargo y al espediente de venta á que me refiero. Palma fecha ut supra.—P. A. D. S. C.—*Ignacio Lacaba.*

## COLECCION DE LAS ALEGACIONES FISCALES

DEL ESCMO. SR. CONDE DE CAMPOMANES.

*Publicada, con autorizacion de la Regencia del reino, D. José Alonso, fiscal que ha sido y actualmente magistrado del tribunal supremo de justicia.*

### PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre fiscal y despues gobernador del consejo y cámara de Castilla D. Pedro Rodríguez de Campomanes no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideración, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen con especialidad este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el gérmen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novísima Recopilacion de las leyes del reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Sr. D. Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, ó impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la iglesia, fué en lo posible reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los

consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus Alegaciones Fiscales deben ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Córtes y el gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrina. El gran interes público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu empero que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los nuncios de la Santa Sede de estos reinos, á las de su auditor, al tribunal de la Nunciatura y sus abusos, antes y despues del Breve de 26 de marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion: á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de regalía: por manera que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la iglesia de España, que mere-

cen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, esijudiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella: los espedientes de poblacion: los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resúmen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el espediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.<sup>o</sup> regular, buen papel y de carácter de letra igual á este prospecto, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de cinco reales por entrega; y de seis en las provincias.—En esta se suscribe en la librería de Guasp, calle de Morey.

El M. I. Sr. intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 11 de julio próximo venidero de once á 12 de su mañana para proceder, en la villa de Sineu y ante aquellos SS. alcalde, síndico procurador, representante del comisionado principal de amortizacion y escribano ó fiel de fechos de aquel pueblo, al arriendo por tiempo de un año á contar desde el dia en que se verifique el remate, de una casa sita en dicha villa que fué de aquellos mínimos bajo el pliego de condiciones que obrará en poder del espresado señor Alcalde. Palma 21 de junio de 1841.—Por mandado de S. S. Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*